

nal de Garantía es un Organismo autónomo de la Administración adscrito al Ministerio de Hacienda y sin desconocer que, según el artículo trece de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de tales Organismos, las obligaciones contraídas por ellos no pueden ser exigidas por el apremio judicial, no es, menos cierto que esta regla general quiebra parcialmente en el caso concreto del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación. En tal sentido, son de recordar los preceptos contenidos en el artículo nueve, uno, apartado a), del Decreto-ley de tres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, y el artículo cuarenta del Reglamento de once de octubre de mil novecientos sesenta y siete, que lo complementa. Según ellos, la efectividad de las obligaciones de pago (o de entrega de cantidad, como precisa el Reglamento) que se impongan al Fondo Nacional de Garantía en aplicación de la Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, podrá exigirse por la vía judicial de apremio —lo dicen expresamente los dos textos— con lo que se elimina en estos casos la prohibición de tal vía declarada para los Organismos autónomos en general. Sólo dos limitaciones se establecen para esta vía judicial de apremio contra el Fondo Nacional de Garantía, pero ninguna de ellas afecta a la competencia, sino únicamente a la cuantía (que no podrá exceder del máximo que reglamentariamente se determine) y a los bienes sobre los que ha de dirigirse (exclusivamente los que hayan sido fijados por el Gobierno como afectados al fin de la cobertura de los riesgos).

Ocho. Considerando que, los bienes sobre los que ha recaído la traba de embargo son justamente los afectados por el Gobierno al fin de la cobertura de riesgos, es decir, el depósito constituido en el Banco de España a efectos del artículo nueve, apartado uno del Decreto-ley de tres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro antes citado. Y respecto de la cuantía global sobre la que puede recaer la traba de embargo, el mismo hecho de que el Banco de España tomase nota de retención, sin salvedad alguna, demuestra que no se había sobrepasado el tope máximo global fijado reglamentariamente;

Nueve. Considerando que, en relación con el último de los extremos planteados por la Delegación de Hacienda en su requerimiento sobre la cuantía que pueda ser exigida hay que tener en cuenta que la función de garantía del Fondo Nacional en casos como el presente, se mueve dentro de los límites del Seguro Obligatorio, sin que el Fondo esté obligado a sobrepasar dichos límites, no puedan exigirse tal cosa los Jueces y Tribunales, pues se saldrían de la órbita de su competencia. En tal sentido, los requerimientos al Fondo Nacional que, según el artículo seiscientos ochenta y cuatro, regla quinta, párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, formulen los Jueces y Tribunales, sólo pueden llegar —hasta el límite del Seguro Obligatorio—. Esta limitación es plenamente coherente con la función que desempeña el Fondo en estos supuestos en que el vehículo protagonista del accidente no está asegurado y en los que no pueden pensarse que el Fondo quede sujeto a mayores obligaciones que el asegurador obligatorio, caso de haber existido, según se deduce del artículo cuatro del Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y ocho ya citado;

Diez. Considerando que, según el artículo veintitrés del Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil —redacción aprobada por Decreto de seis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco— el certificado del seguro cubre (con independencia de la asistencia médica y hospitalaria, que en este caso no se discute) el importe hasta doscientas pesetas diarias de una pensión de asistencia personal y familiar, cuando el Juez así lo acuerde, y una indemnización de hasta doscientas mil pesetas para el supuesto en que resulta incapacidad permanente, determinada según la naturaleza de dicha incapacidad; que a este respecto la sentencia firme del Juzgado, dictada el cuatro de mayo de mil novecientos setenta y dos, se limita a señalar, tanto en su último considerando como en el fallo, que fija una indemnización de veinticinco mil doscientas pesetas «por días de impedimento», explicación que excluye sin duda alguna la causa de «incapacidad permanente» como fundamento de la indemnización, que es la que tiene —para el seguro obligatorio— el límite de las doscientas mil pesetas. Siendo esto así cabría sólo subsumir la indemnización fijada —atendiendo al propio fundamento que se da— en el importe de la pensión antes mencionada, o bien concluir que no se puede subsumir en ninguna de las categorías indemnizatorias previstas para el Seguro Obligatorio;

Once. Considerando que, si bien es competencia privativa de la autoridad judicial la determinación de las indemnizaciones que sea procedente pagar a los perjudicados como consecuencia de daños dimanantes de un accidente de circulación, el ejercicio de esas competencias no se extiende a imponer sin limitación alguna obligaciones de pago —exigibles por vía de apremio— al Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, ya que el Fondo, tanto por la limitación de los medios adscritos a su función (que ya marcan un tope cuantitativo global respecto de la ejecución por vía de apremio, como se ha visto) cuanto por la necesidad de que esos medios adscritos al fin público alcancen con su protección —siquiera parcial— a todos cuantos se encuentren en los casos previstos por la Ley, tiene sólo una responsabilidad limitada que coincide con los límites del seguro obligatorio, y esa limitación no encuentra su fundamento en el derecho privado, sino en el derecho administrativo;

Doce. Considerando que así planteado el problema pudo haberse suscitado por la Delegación requirente una cuestión previa de índole administrativa, concretada a determinar cuál debiera ser la aplicación e interpretación de las normas administrativas reguladoras de la responsabilidad del Fondo en cuanto señalan que no excederá de los límites del Seguro Obligatorio, límites que a estos exclusivos efectos pueden ser determinados por la Administración —Fondo Nacional y Ministerio de Hacienda— con eventual control contencioso-administrativo; pero esa posible cuestión previa no ha sido planteada ni menos concretada en los términos exigidos por el artículo quince, párrafo primero, de la Ley de esta Jurisdicción, que debe resolver escuetamente la pretensión o pretensiones contenidas en el petitum del requerimiento de inhibición que, en este caso, va dirigido a alcanzar que el Juzgado se abstenga de la ejecución de su sentencia en todo lo relativo a la responsabilidad económica señalada contra el Fondo Nacional, ejecución que, según solicita el requirente, habría de ser realizada por los órganos administrativos de dicho Fondo Nacional, dejándose además sin efecto el embargo trabado contra el mismo Fondo, pretensiones todas ellas que, según se ha razonado, deben ser desestimadas y que en modo alguno son equiparables a una cuestión previa de orden administrativo que hubiera permitido pronunciarse a la Administración en algún punto previo de su competencia, condicionando de algún modo «el proceso mismo de ejecución del fallo», pero nunca sustrayendo esa ejecución del ámbito de las atribuciones del Juzgado;

De conformidad con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

Vengo el decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juzgado de Instrucción número dos de Elche.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

MINISTERIO DE HACIENDA

18287

ORDEN de 15 de julio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 15 de febrero de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Subirá Blasi.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 15 de febrero de 1974 por la Sala 3.ª del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 302.160 de 1973 interpuesto por don José María Subirá Blasi, contra resolución dictada por el Ministerio de Hacienda el 23 de marzo de 1973 sobre denegación de admisión a trámite para construir una Estación de Servicio en San Antonio Abad (Ibiza);

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956. Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto contra la resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 23 de marzo de 1973, debemos declarar y declaramos que la misma no es conforme a derecho, por lo que procede anularla, ordenando reponer el expediente al momento anterior a aquel en que fué admitida la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Antonio Abad y presentada por «Petróleos San Antonio, S. A.», para que una vez subsanada la falta se continúe por los trámites legales. Sin expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñoz y González-Madroño.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

18288

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía la autorización número 192, concedida al «Banco de Toledo, S. A.», para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en el establecimiento que se cita.

Visto el escrito formulado por el «Banco de Toledo, S. A.», solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,